



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 106 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Rita Castañeda García	Rosa Maria Botero De Jaramillo , Carolina Botero De Mejia , Bernardina Botero Pelaez Francisco Emiliobotero Pelaez Roberto Botero Pelaez Maria Luisa Botero Vda De Vallejo, Herederos Indeterminados De Emilio Botero Pelaez Isabel Botero Pelaez Tere	06/07/2023	Auto Requiere - Parte Demandante - Releva Curador - Notifica Por Conducta Concluyente
05376311200120230014500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Patricia Ofelia Carmona Rios Y Otros	Piedad Cecilia Carmona Rios Y Otros	06/07/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b7a4c23-9c65-4bd8-814d-0a0eb2198772



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 106 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230000600	Procesos Ejecutivos	Grupo Valores En Acción Sas	Enigma Flowers Sas Y Otro	06/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376408900220230002001	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogotá	Inmobiliaria Vegas De Oriente Sas	06/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Confirma Auto
05376311200120230015800	Procesos Verbales	Maria Victoria Ramos De Quintana	Jorge Mario Henao Arroyave , Monica Henao Arroyave Aristides Henao Mesa Alejandra Maria Agudelo Huertas Veronica Uribe Burcher Y Catalina Uribe Burcher	06/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b7a4c23-9c65-4bd8-814d-0a0eb2198772



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 106 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220130035201	Verbales De Menor Cuantia	Cecilia Cardona Ramírez	Herederos De Teresita Del Niño Jesus Cardona Ramirez Maria Filomena Cardona Ramirez Y Otros	06/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Apelacion Requiere Apelante

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b7a4c23-9c65-4bd8-814d-0a0eb2198772



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00195 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE - RELEVA CURADOR - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje de datos del 22 de junio de la corriente anualidad, insiste en remitir como constancia del trámite de notificación de la pasiva unos pantallazos de correos electrónicos remitidos a sus canales digitales, de los que no puede verificar este Despacho el contenido de los anexos que fueron remitidos con dichas notificaciones; se insta a esa profesional del derecho para que se abstenga de realizar trámites inconducentes y, en acatamiento de los diversos requerimiento efectuados al interior del expediente, se sirva proceder con la notificación personal de los Sres. VÍCTOR ALONSO CASTAÑEDA GARCÍA, MARÍA TERESA CASTAÑEDA GARCÍA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA GARCÍA, en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de la remisión a los canales digitales informados en la demanda, **con copia simultánea al correo de este Despacho**, del auto admisorio de la demanda y el auto que corrigió el mismo, acompañados de la demanda inicial con sus anexos, el auto inadmisorio de la demanda y la corrección a la demanda con sus anexos, aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de la misma.

De otra parte, encuentra este Despacho que, mediante mensaje de datos del 22 de junio de esta anualidad, el Dr. MATEO FERNANDO MÚNERA MUÑOZ, quien aduce pertenecer a la firma de abogados Estudio Jurídico Pérez & Asociados a la que igualmente pertenece el Dr. VÍCTOR PÉREZ GÓMEZ, quien fue nombrado como Curador Ad Litem en el presente trámite, luego de poner en conocimiento de este Despacho los percances de salud del Curador designado, los cuales le impiden desempeñar íntegramente la representación jurídica de los determinado e indeterminados, solicita se proceda con su relevo, siendo él quien pasaría a cumplir las funciones de Curador Ad Litem, al turno que solicita se le remita copia íntegra del expediente digital para realizar el pronunciamiento de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta la petición anterior, y si bien no se prueba siquiera sumariamente los padecimientos de salud del Dr. VÍCTOR PÉREZ GÓMEZ, no encuentra este Despacho impedimento alguno para que el cargo de Curador Ad Litem dentro de este proceso sea asumido por el Dr. MATEO FERNANDO MÚNERA MUÑOZ.

En consecuencia, se releva al Dr. VÍCTOR PÉREZ GÓMEZ del cargo de Curador Ad Litem de los co-demandados Sres. ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO, CAROLINA BOTERO DE MEJÍA, BERNARDINA BOTERO PELÁEZ, FRANCISCO EMILIO BOTERO PELÁEZ, ROBERTO BOTERO PELÁEZ y MARÍA LUISA BOTERO VDA DE VALLEJO, HEREDEROS INDETERMINADOS de EMILIO BOTERO PELÁEZ, ISABEL BOTERO PELÁEZ, TERESA BOTERO PELÁEZ y JULIA BOTERO PELÁEZ, así como HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA RITA GARCÍA DE CASTAÑEDA y las PERSONAS INDETERMINADAS y en su reemplazo se nombra al Dr. MATEO FERNANDO MUNERA MUÑOZ, identificado con la C.C. 1.128.461.162 y la T.P. 383.602 del C.S. de la J.

Por lo anterior, y dado que ese profesional de derecho tiene conocimiento de las presentes diligencias, al tenor de lo normado por el artículo 301 del C.G.P. se notifica al mismo por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda y auto que lo corrigió, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho de defensa de las partes que representa dicho Curador Ad Litem y para que tenga conocimiento de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se dispone por la secretaria de este Despacho la remisión a su correo electrónico del enlace del expediente digital, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36b2ebfe4afcc236ed5c63a1e2facfd4dfe4f15a43619728f3ae77cc419d514**

Documento generado en 06/07/2023 02:01:26 PM

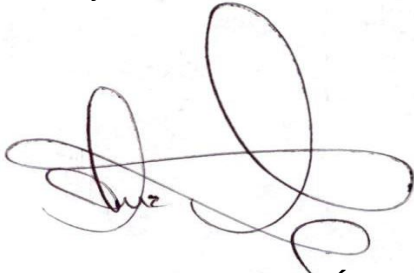
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DEL AUTO PROFERIDO EL 22 DE JUNIO DE 2023

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$9'130.000
TOTAL	\$9'130.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., julio 6 de 2023



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GRUPO VALORES EN ACCION S.A.S.
Demandado	ENIGMA FLOWERS S.A.S. y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00006 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **106**, el cual se fija virtualmente el día **7 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

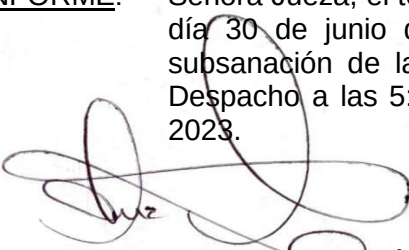
Código de verificación: **dc1647fd7b6fff57fb8558aa988519c5b39d4f6b41c5b97b1bfacf385b0e6abc**

Documento generado en 06/07/2023 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido para subsanar la demanda venció el día 30 de junio del presente año a las 5:00 p.m. El memorial de subsanación de la demanda se presentó en el correo electrónico del Despacho a las 5:01 p.m. del mismo día. Provea. La Ceja, julio 6 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS y otros
Demandados	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00145 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se tiene que el memorial de subsanación de la demanda se presentó de manera extemporánea, toda vez que el término venció el día 30 de junio del presente año a las 5:00 p.m., y la subsanación de la demanda se allegó al correo electrónico del Despacho a las 5:01 p.m. del mismo día, es decir, después del horario laboral.

Señala el art. 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que, los memoriales enviados a los despachos judiciales después del horario laboral, se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Por lo tanto, el memorial de subsanación de la demanda de la referencia se entiende presentado el día 4 de julio del corriente año, es decir, de manera extemporánea

En este orden de ideas, como dentro del término concedido en providencia anterior la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria instaurada por la señora PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS y otros.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b71e7e97e6c4a6e1082e93d7ba0065267bcd58946ba1b456430e4f7af6894a5**

Documento generado en 06/07/2023 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandantes	MARIA VICTORIA RAMOS DE QUINTANA
Demandados	JORGE MARIO HENAO ARROYAVE y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00158 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de la litis, con fecha de expedición no mayor a un mes.
- 2.- Indicará la destinación que tiene actualmente cada uno de los inmuebles.
- 3.- Complementará el perito el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, con las declaraciones e informaciones que señala el art. 226 del C.G.P.
- 4.- Aportará el documento al que se hace referencia en el hecho 14°.
- 5.- Reformulará las pretensiones 1ª, 2ª y 4ª principales, así como las pretensiones subsidiarias 1ª, 2ª y 8ª (sic), y subsidiaria II, teniendo en cuenta que la demanda presentada es para constituir una servidumbre de tránsito, la cual se decretará conforme al dictamen pericial que se aporta como anexo de la demanda. Los demás documentos allegados, como son las escrituras públicas a los que se hace alusión en dichas pretensiones, son medios probatorios. Art. 376 op. cit.
- 6.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido señalará si las pretensiones 5ª y 6ª, son declarativas, consecuenciales o de condena. En cuanto a la pretensión subsidiaria 3ª, la ubicará en el correspondiente acápite de fundamentos de derecho. Art. 88 ídem.
- 7.- Aportará el avalúo catastral de los predios sirvientes (Art. 26 num. 4 del C.G.P.), toda vez que son necesarios para radicar en este Despacho el conocimiento de la demanda. De lo contrario, allegará copia de la solicitud que directamente o por medio de derecho de petición debió presentar ante la Oficina de Catastro Municipal para obtener los avalúos catastrales, con su correspondiente respuesta (Art. 173 inc. 2 op. cit). Lo anterior, teniendo en cuenta que se afirma en el acápite “competencia” que *“no se logró obtener el certificado o la ficha catastral de los mismos ya que por resolución del IGAC y por la ley de tratamiento de datos es una información reservada para los propietarios de los predios o un tercero autorizado”*, lo que llama la atención del Despacho, toda vez que en todas las demandas que se presentan en este Juzgado y

donde es necesario el avalúo catastral para determinar competencia, la parte interesada siempre los aporta.

8.- Corregirá la dirección electrónica de la co-demandada MONICA HENAO ARROYAVE, conforme al documento del cual se obtuvo el mismo.

9.- Aportará el documento del cual se afirma se obtuvo la dirección electrónica de la co-demandada VERONICA URIBE BURCHER, toda vez que no fue allegado el poder al que se hace referencia en el acápite de notificaciones.

10.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder al Dr. DIEGO ALEJANDRO LOPEZ LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **106**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee7f274b5364d8c5a17d060bc7eeba76c891438216cb9d8fd8b11a98edd8519**

Documento generado en 06/07/2023 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO ABREVIADO
DEMANDANTE:	CECILIA CARDONA RAMIREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE TERESITA DEL NIÑO JESUS CARDONA y otros
RADICADO	053764089002 2013-00352-05 y 2013-00466-05
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Segunda
Asunto	ADMITE APELACION – REQUIERE APELANTE

Por ser viable se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del co-demandado ALVARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ, concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia anticipada elaborada por ese despacho judicial el día 29 de marzo del corriente año.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **106**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6d574db907d9e771df953f81a9a2433ab1d26925dea5af985c819987c8263**

Documento generado en 06/07/2023 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.
JUZGADO ORIGEN	Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja
RADICADO	05376 40 89 002 2023 00020 01
INSTANCIA	Segunda
ASUNTO	CONFIRMA AUTO

Decide este Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los ejecutados dentro del proceso de la referencia, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, el día 15 de marzo de 2023, concretamente en lo que respecta a la decisión que no tuvo en cuenta la contestación a la demanda por parte del co-ejecutado Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ.

I. TRAMITE PROCESAL

El BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderada legalmente constituida presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S. y los Sres. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ y MARÍA MARGARITA OCAMPO PAVAS, pretendiendo se librase mandamiento de pago en contra de estos, por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré en blanco Nro. 558014145, el cual fue llenado conforme a su carta de instrucciones el día 15 de noviembre de 2022.

Una vez subsanado el requisito advertido por la Ad quo y ajustada a derecho la demanda, mediante proveído de fecha 07 de febrero de la corriente anualidad se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a favor de la ejecutante por la suma de \$68.905.324 como capital representado en el pagaré número 558014145, así como, por de los intereses de mora causados a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera y por la suma de \$5.295.994 por concepto de los intereses remuneratorios causados hasta el 15 de noviembre de 2022. Al turno que se dispuso la notificación de la pasiva.

Proceso: EJECUTIVO
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2023 00020 01
Dte: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo: INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.

Fue así como, mediante memoriales del 06 y 07 de marzo de los presentes (archivos 008, 010 013 del expediente digital) la apoderada de la parte ejecutante allegó con destino al expediente, la constancia del trámite de notificación personal efectuada a las direcciones electrónicas vegasdelorientegmail.com, fernandoconstructora84@gmail.com y margarane@gmail.com, mismas que fueron acusadas desde la demanda como canales digitales para efectos de notificación de la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S. y los Sres. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ y MARÍA MARGARITA OCAMPO PAVAS, respectivamente. De los aludidos memoriales puede verificarse que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, acompañada de la totalidad de los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado fue remitida y recibida en los canales digitales de los destinatarios el día 17 de febrero de la presente anualidad.

El día 10 de marzo de 2023, se allegó con destino al expediente contestación a la demanda por parte del Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, quien adujo actuar en representación de la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., pero no presentó en ese momento el poder que así lo acreditase, en tanto el poder allegado con esa contestación fue conferido por los Sres. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ y MARÍA MARGARITA OCAMPO PAVAS, en causa propia.

Posteriormente, a través de memorial del 13 de marzo de este mismo año, se presentó por ese mismo profesional del derecho, contestación a la demanda en nombre del Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ, informándose que el mismo se notificaba por conducta concluyente pues para esa calenda no había sido notificado personalmente por la ejecutada.

Finalmente, y por memorial radicado el día 15 de marzo de los corrientes, se presentó por ese togado contestación a la demanda en nombre de la Sra. MARÍA MARGARITA OCAMPO PAVAS.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, mediante auto del día 15 de marzo de 2023, ocupándose de las contestaciones presentadas por la pasiva,

Proceso: EJECUTIVO
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2023 00020 01
Dte: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo: INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.

puso de presente por una parte que, la contestación de la demanda por parte de INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., estaba huérfana de poder, pues el allegado con la misma fue conferido por los otros dos co-ejecutados actuando en causa propia y no por esa sociedad y, por otro lado, advirtió que no se tendrían en cuenta las contestaciones de la demanda por cuanto las mismas devenían extemporáneas, ya que los ejecutados fueron notificados personalmente en sus direcciones de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y no por conducta concluyente como pretende hacerlo ver el abogado que los representa, desde el día 20 de febrero de la presente anualidad, venciendo el término de traslado de la demanda el día 9 de marzo de 2023. Igualmente, en dicha providencia se reconoció personería al Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ para actuar en representación de los Sres. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ y MARÍA MARGARITA OCAMPO VARGAS.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Frente a la providencia anterior, el apoderado de los ejecutados interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, concretamente contra la decisión que no tuvo en cuenta la contestación a la demanda por parte del co-ejecutado Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ, pues frente a sus otros dos representados esto es, la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S. y la Sra. MARÍA MARGARITA OCAMPO VARGAS estuvo totalmente de acuerdo con el Despacho de origen, respecto a la extemporaneidad de las contestaciones a la demanda.

Como argumentos centrales de su recurso, y luego de hacer un recuento procesal, expuso que, el Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR actuando en nombre propio y no de la sociedad que representa, también, procedió por intermedio suyo a contestar la demanda el 13 de marzo del 2023 a las 09:48 am, la cual consta de 28 folios útiles, con la que además se aportó el poder que le fue conferido por ese co-ejecutado como persona natural, y en la cual se expresó que no había sido notificado por parte del BANCO DE BOGOTA, así como tampoco aparece informe de notificación, pues la apoderada de la ejecutante solo allegó los informes de notificación que le realizó a la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S. y a la Sra. MARÍA MARGARITA OCAMPO.

Proceso: EJECUTIVO
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2023 00020 01
Dte: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo: INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.

Es por ello que, solicitó a la juez de conocimiento, tener en cuenta que son tres demandados: Una persona jurídica que es INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S. y dos deudores solidarios o demandados como personas naturales MARÍA MARGARITA OCAMPO PAVAS y JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ, tal y como puede verificarse en la carta de instrucciones y en el pagaré que aportó el BANCO DE BOGOTA con la presentación de la demanda, pues en el auto cuestionado, se observa que el Despacho solo tuvo en cuenta dos respuestas a la demanda, esto es, la presentada por sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S. y por la Sra. MARÍA MARGARITA OCAMPO, pero nada dijo de la contestación presentada por el Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ en calidad de persona natural.

En consecuencia, solicitó a la juez Ad quo reponer su decisión, para en su lugar proceder con la admisión de la contestación a la demanda por parte del Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ, por cumplir con los parámetros legales, o en subsidio, y de no accederse a su pedimento, se conceda la apelación ante el superior funcional.

Corrido el traslado de dicho recurso, la apoderada de la parte ejecutante emitió pronunciamiento solicitando al Despacho no dar trámite al mismo por improcedente, y por el contrario proceder a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo regulado por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

La juez Ad Quo mediante providencia del 30 de mayo de esta anualidad mantuvo incólume la decisión objeto de reproche y concedió ante este Despacho la apelación rogada en subsidio. Como sustento de su decisión indicó que, el día 17 de febrero de 2023 a las 6:00 pm, 6:22 pm y 6:50 pm se procedió por parte de la entidad demandante a realizar la notificación personal de los tres (3) demandados en sus direcciones de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, tal como puede observarse a folios 008, 010 y 013 del expediente electrónico; que, al ser notificados fuera del horario hábil, se considera que los mismos recibieron dicho correo electrónico el día 20 de febrero de 2023, cumpliéndose el término de traslado de los mismos, el día 09 de marzo de la presente anualidad; que los días 10, 13 y 15 de marzo de 2023, se allegó contestación de la demanda a nombre de los codemandados, ante lo cual ese Despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2023 puso en conocimiento que, si bien se allegó por el profesional del derecho recurrente contestación de la

Proceso: EJECUTIVO
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2023 00020 01
Dte: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo: INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.

demanda como apoderado de INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., nunca aportó el poder otorgado por la referida entidad, de igual forma se le manifestó que no se tendrían en cuenta las contestaciones de la demanda, al haber sido presentadas de manera extemporánea, esto es, con posterioridad al 9 de marzo de 2023 y se le reconoció personería para representar los intereses de los señores MARIA MARGARITA OCAMPO VARGAS y JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ.

Frente a los reproches concreto de la decisión recurrida, advierte la Ad quo que, a folio 010 del expediente electrónico obra la notificación realizada al señor JORGE FERNANDO como persona natural, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, notificación que fuera realizada en la dirección de correo electrónico especificada con el escrito de la demanda, la cual fue obtenida de la base de datos del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y de la cual se aportó el respectivo pantallazo, por lo que carece de sentido lo manifestado por el recurrente en cuanto a que no ha recibido dicha notificación y de igual manera, no es cierto que ese Despacho no haya tenido en cuenta la contestación emitida por parte del citado demandado, pues en el auto recurrido se indicó que no se tendría en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea ya que los aquí demandados fueron notificados personalmente en sus direcciones de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y no por conducta concluyente como pretende hacerlo ver el citado abogado, desde el día 20 de febrero de la presente anualidad, venciendo el término de traslado de la demanda el día 9 de marzo de 2023, hecho que deja entrever que dicho auto se refiere a ambos demandados, y aunado a ello, se le reconoció personería a ese togado para actuar en representación de sus intereses.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P., pasará este Despacho a resolver lo correspondiente, para lo cual se formulan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente se estableció a través de la Ley 2213 de 2022, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Proceso: EJECUTIVO
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2023 00020 01
Dte: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo: INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.

Es así como, en su artículo 8°, se introdujo de manera alternativa y concomitante con lo ya normado por el C.G.P., una nueva forma de notificación personal dentro de los procesos judiciales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Se concluye del contenido de la anterior disposición que, conociéndose el canal digital de notificación de las partes que deban convocarse al proceso, bien puede la parte activa, proceder con su notificación a través de mensaje de datos dirigido a dicho medio electrónico, notificación que goza de plena validez dentro de la actuación judicial, a no ser que la parte afectada encuentre discrepancia en la misma, en cuyo caso deberá afirmarse dicha circunstancia bajo la gravedad del juramento y presentarse la nulidad respectiva.

Proceso: EJECUTIVO
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2023 00020 01
Dte: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo: INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.

Descendiendo al caso objeto de estudio, y teniendo en cuenta que el reproche contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, de fecha 15 de marzo de los corrientes, se dirige única y exclusivamente contra la decisión que no tuvo en cuenta la contestación a la demanda por parte del co-ejecutado Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ, se centrará este Despacho únicamente en las actuaciones que involucren al mismo, pues como se dijo en antecedencia, ningún reproche se presentó frente a la extemporaneidad de las contestaciones presentadas en nombre de los otros dos co-ejecutados.

Así pues, desde el escrito inicial de la demanda, se manifestó por la parte ejecutante que el Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ, podría ser notificado en la dirección electrónica fernandoconstructora84@gmail.com y en el Callejon 19 N° 22-46 de La Ceja. Respecto a esa dirección electrónica, y en cumplimiento de lo normado por el inc. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informó por la apoderada de la ejecutante que la misma había sido obtenida de la base de datos que maneja el BANCO, aportándose para el efecto pantallazo de dicha base de datos, de la que puede corroborarse que en efecto es esa la dirección electrónica del Sr. SALAZAR VELÁSQUEZ.

Ahora bien, conforme se prueba con la documental que obra en el archivo 010 del expediente digital, se procedió por la parte ejecutante con la notificación personal del Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ, a través de la remisión a la dirección electrónica fernandoconstructora84@gmail.com del auto que libró mandamiento de pago, acompañado de la totalidad de anexos necesarios para surtir debidamente el traslado de la demanda, de cuya prueba puede concluirse que la notificación fue remitida y recibida por el servidor de correo electrónico de ese ejecutado el día 17 de febrero de la presente anualidad, pues así lo certificó la empresa de mensajería electrónica AM MENSAJES S.A.S, al indicar “EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS”.

Nótese de lo anterior, que si bien, el ejecutado no abrió el mensaje de notificación, así como tampoco descargó los archivos adjuntos que contenía el mismo, con la sola certificación de acuse de recibo por parte del servidor de correo electrónico se cumple con el requisito señalado en el inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de

Proceso: EJECUTIVO
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2023 00020 01
Dte: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo: INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.

2022, para que se entienda que existe un acuse de recibo, pues recuérdese que dicha norma habla expresamente “...cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensa”, pues exigirse para el cumplimiento de este requisito que el destinatario en efecto abra el mensaje de datos y proceda con el descargue de los documentos, sería una carga excesiva para para parte demandante, pues ello, dependería de la voluntad del convocado al proceso, quien para eludir sus obligaciones bien podría dejar pasar el mensaje de datos sin aperturar el mismo.

Por lo anterior, y conforme a las previsiones del artículo 8° tantas veces citado, la notificación del Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ se entendió surtida el día 21 de febrero hogaño, es decir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, venciéndose en consecuencia, el término del traslado de la demanda el día 07 de marzo de los corrientes.

En este aspecto, es del caso poner de presente que, se equivoca el Juzgado de primer grado en el cómputo de los términos en los cuales se entendió surtida la notificación, pues afirma que lo fue el 20 de febrero de 2023 y que en tal razón el traslado venció el día 09 de marzo de esta anualidad, emepro, si la notificación fue remitida y recibida el 17 de febrero (día no hábil por ser sábado) los dos (2) días hábiles siguientes para que se entienda surtida la misma serían el 20 y 21 de febrero, corriéndose así el traslado de la demanda desde el día 22 de febrero inclusive, por lo que los diez (10) días de traslado vencían ineludiblemente el 07 de marzo de los corrientes, no el 09 como erradamente se planteó.

No obstante, en el presente asunto este computo errado de los términos de la notificación y traslado, no tiene ninguna consecuencia práctica pues en todo caso las contestaciones a la demanda, incluso, aquella presentada en favor del Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ, que lo fue el 13 de marzo de la presente anualidad (archivos 016 y 017), se radicaron de manera extemporánea, tal y como se advirtió en precedencia.

Ahora bien, en lo que atañe al reproche del recurrente, respecto a que la Ad quo no presentó pronunciamiento alguno frente a la contestación del Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELÁSQUEZ, ello carece de acierto, pues al verificar el contenido del auto objeto de recursos, se puede concluir claramente que esa togada no solo advirtió que con la contestación a la demanda presentada en

Proceso: EJECUTIVO
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2023 00020 01
Dte: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo: INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.

nombre de INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., no había sido acompañado el poder conferido por la misma al Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, sino que además, se acotó que no se tendrían en cuenta las contestaciones de la demanda por haber sido presentadas de forma extemporánea y se reconoció personería a ese profesional del derecho para representar los intereses tanto del JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ, como de la Sra. MARÍA MARGARITA OCAMPO.

Es así como, del solo contenido de la decisión que reconoció personería al Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, para representar a las dos personas naturales que conforman la parte pasiva, puede deducir esta funcionaria judicial, sin mayor esfuerzo, que en efecto la Ad quo se pronunció frente a todas las contestaciones presentadas en el trámite, y no solo frente a aquellas radicadas en nombre de la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S. y la Sra. MARÍA MARGARITA OCAMPO, como erradamente lo interpreta el abogado recurrente.

Corolario de lo anterior, no encuentra este Despacho motivo alguno para modificar la providencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja el día 15 de marzo de los corrientes, en primer lugar porque la notificación personal del Sr. JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ se surtió con el cumplimiento de las formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de lo cual, contrario a las aseveraciones del togado recurrente, si hay prueba dentro del expediente, incluso aducida con anterioridad a la presentación de la contestación por parte de ese co-ejecutado, frente a la cual no se propuso nulidad alguna, y en segundo lugar, porque si hay pronunciamiento por parte de la Ad quo frente a la extemporaneidad de la contestación a la demanda por el Sr. SALAZAR VELASQUEZ.

En consecuencia, este Despacho confirmará la decisión adoptada por la juez Ad quo mediante providencia del 15 de marzo de 2023,

No se impondrá condena en costas al apelante, al no encontrar causadas las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (ANT.),

Proceso: EJECUTIVO
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado: 05376 40 89 002 2023 00020 01
Dte: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo: INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **106**, el cual se fija virtualmente el día **07 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcebc14e8f2c56067c41d01daa9932762a4120a8d9db79f5ba68ebcd938de948**
Documento generado en 06/07/2023 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>